

Y VISTOS: [...]

Y CONSIDERANDO:

1) Contra dicho proveído se interpuso recursos de reposición y apelación en subsidio. Rechazado el primero y concedido el segundo, la causa se radica en esta instancia, en donde la letrada apelante expresa agravios mediante presentación de fecha 05/09/2022. Manifiesta que solicita la subrogación para así terminar con la indivisión hereditaria y lograr la partición y el cobro de mis honorarios. Precisa que el agravio se traduce en que se ha rechazado el emplazamiento a los herederos a fin de que continúen con el juicio sucesorio, lo impulsen y requieran la fijación de fecha y hora de audiencia de sorteo de perito inventariador, tasador y partidor dentro de un término de 3 días hábiles judiciales, bajo apercibimiento de subrogación de su parte en los derechos y acciones hereditarios de estos a fin de hacer efectiva la partición y poder satisfacer mi pretensión.

Afirma que es acreedora de los herederos y no de la causante. Esgrime que la Sra. Quinteros ya se encontraba fallecida al punto que su participación se inició con motivo de la ejecución de sentencia tendiente al cobro de los honorarios regulados a favor del perito oficial Jorge Gait mediante Auto N.º 405 de fecha 24/08/2021. Precisa que fue la letrada o abogada que promovió la ejecución de honorarios para que el perito oficial Gait pudiese cobrar.

Entiende que no puede sostenerse que la deudora de su crédito por honorarios sea la causante, puesto que no existe reproche posible a ella (estaba fallecida), sino a sus herederos quienes fueron y son morosos en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Afirma que el art. 657 se aplica a los acreedores del causante y no a su parte que no es acreedora del causante, sino de los herederos de la causante en virtud que la misma ya estaba fallecida al momento de regularse los honorarios del perito oficial Jorge Gait. Añade que la causante ya estaba fallecida al promoverse la ejecución y los deudores ya estaban individualizados.

Precisa que su participación se inició con motivo de la ejecución de sentencia tendiente al cobro de los honorarios regulados a favor del perito oficial Jorge Gait mediante Auto n.º 405 de fecha 24/08/2021. Aclara que fue la letrada o abogada que promovió la ejecución de honorarios para que el perito oficial Gait pudiese cobrar.

Entiende que es evidente que no puede ser considerada acreedora de la causante: Sra. Azucena del Valle Quinteros, por la sencilla razón que ella estaba fallecida al momento de la promoción de la ejecución de sentencia, lo que significa que fueron los herederos de la causante quienes fueron y son negligentes y morosos en el pago de los honorarios del perito oficial Gait y lo mismo sucede con su parte.

Precisa que los herederos no solo son continuadores, tanto en la faz activa como en la pasiva, de la personalidad del causante (art. 2280 del CCyC), sino que además la causante ya estaba fallecida al momento del dictado del Auto N.º 405 de fecha 24/08/2021 que reguló los honorarios del perito oficial Jorge Gait, lo mismo sucede con la ejecución (ya estaba fallecida), de modo que no puede sostenerse que la deudora sea la causante, puesto que no existe reproche posible a ella, sino a sus herederos quienes fueron y son negligentes y morosos en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Afirma que el art. 657 del del CPCC prohíbe la actuación por derecho propio pero no la subrogación. Explica que no está actuando de forma directa o por derecho propio, sino por subrogación basada en la inacción de los herederos en las operaciones de inventario, avalúo y partición. Entiende que el art. 657 del CPCC no engasta en el presente caso.

Refiere que el art. 656 inciso 4 del CPCC faculta a los acreedores de los herederos a intervenir en el sucesorio y a actuar en defecto del heredero, es decir: vía subrogación. Cita doctrina.

Se queja, en relación a la inacción de los herederos, que la Magistrada no la entienda configurada por cuanto estos habían comparecido, habían hecho valer sus derechos, habían solicitado la apertura del sucesorio y designado un administrador judicial de la sucesión.

Aduce que su parte en ningún momento solicitó subrogación a los fines de abrir el juicio sucesorio, por cuanto esa situación (apertura del sucesorio) ya existía.

Aclara que lo que solicitó, mediante subrogación, fue continuar con las tareas del sucesorio, concretamente que se emplazara a los herederos para que requirieran la fijación de fecha y hora de audiencia de sorteo de perito inventariador, tasador y partidor. Menciona que a la fecha no existen operaciones de inventario, avalúo y partición, ni siquiera hay un perito designado para esas operaciones o pericias. Sostiene que sin la designación del perito es imposible avanzar con las tareas u operaciones de inventario, avalúo y partición, de modo que la inacción es palmaria.

Continua señalando que si bien es cierto que la apertura del sucesorio es importante (para la partición), lo cierto es que la misma fue realizada el día 02/11/2021 por el Dr. Julio C. Martínez. Manifiesta que el día 18/04/2022 solicitó la subrogación, lo que significa que su actuación es posterior a la apertura del sucesorio (15/11/2021). Señala que desde el día 15/11/2021 fecha en la cual el Tribunal ordenó la apertura del sucesorio hasta su pedido de subrogación, no hubo actos de impulso tendientes a requerir la fijación de fecha y hora de audiencia de designación de perito inventariador, tasador y partidor. Adita que tampoco existe pedido de designación de perito inventariador, tasador y partidor. Considera que parece claro que no existe impulso por parte de los herederos.

Agrega que si bien es cierto que se procedió que el día 14/03/2022 se procedió a designar un administrador de la sucesión, lo cierto es que tal acto carece de impulso respecto de las operaciones de inventario, avalúo y partición. Sostiene que el administrador de la sucesión

no realiza las operaciones de inventario, avalúo y partición, de modo que tal acto no contribuye a la acción de los herederos en torno al avance de la partición. Destaca que su solicitud es posterior a la designación del administrador de la sucesión.

Reitera que no hubo actos de impulso tendientes a requerir la fijación de fecha y hora de audiencia de designación de perito inventariador, tasador y partidor.

Considera que lo justo y razonable es que se revoque la decisión como se pide y en consecuencia se ordene emplazamiento a los herederos a fin de que continúen con el juicio sucesorio, lo impulsen y requieran la fijación de fecha y hora de audiencia de sorteo de perito inventariador, tasador y partidor dentro de un término de 3 días hábiles judiciales, bajo apercibimiento de subrogación.

2) Ingresando al análisis del recurso de apelación interpuesto corresponde primeramente avocarnos a desentrañar la naturaleza de la vinculación de la Dra. Italiano con la presente causa: esto es si su participación lo es en carácter de acreedora de la sucesión o de los herederos.

Para ello resulta relevante mencionar que la misma pidió participación fundando su interés en los honorarios que le fueron regulados mediante Auto 405 de fecha 24/08/2021 dictado en lo autos “.Quinteros Azucena Del Valle C/ Quinteros, Wilfrido Benedicto y otros - división de condominio - incidente de regulación de honorarios de los Dres. (...) - Incidente, Expte. N.º 2969243”. Mediante tal interlocutorio se regularon sus honorarios por los trabajos realizados en la etapa de ejecución de sentencia. En esta ocasión la tarea desempeñada por la letrada estuvo vinculada a la ejecución de los honorarios que le fueran regulados mediante Auto 63 de fecha 08/03/2021 - acompañado por la recurrente - al Perito Jorge Carlos Gait.

Cabe tener presente que, conforme resulta de esta última resolución, los honorarios del perito fueron regulados a cargo de la sucesión de Azucena Quinteros del Valle. Textualmente reza el inciso 3.º) de dicho resolutorio “Regular de manera definitiva los honorarios profesionales del perito oficial tasador interviniente, Sr. Jorge Carlos Gait, por las labores desarrolladas en

los presentes actuaciones, en la suma de pesos trescientos cuatro mil seiscientos setenta y dos con setenta y nueve centavos (\$ 304.672,79), los que serán a cargo de la sucesión de la actora incidentada Azucena Quinteros del Valle...”. En consecuencia, la ejecución de tales honorarios fue llevada adelante por la letrada en contra de la sucesión, condenada en costas (por más que en su escrito hubiera individualizado el nombre de los herederos, que se supone debe hacerlo como continuadores de la persona del causante); por lo que la misma también sería responsable por los honorarios derivados de tal ejecución.

En efecto, si quien debía pagar los honorarios del perito era la sucesión, los gastos vinculados al reclamo del pago de tales honorarios también los debe afrontar la sucesión. Ello aunque los herederos estén individualizados y mientras el estado de indivisión se mantenga.

En este tenor, no es suficiente invocar que es acreedora de los herederos, con fundamento en que la Sra. Quinteros estaba ya fallecida al momento en que inició la ejecución de sentencia. Insisto en que la condenada en costas en relación a los honorarios del perito Jorge Gait fue la sucesión no los herederos. Ergo la ejecución de tal resolución debía ser contra la sucesión –integrando la litis con los herederos como sus continuadores- y a tenor del art. 824 del CPCC las costas de esa ejecución también deben imponerse a la deudora (sucesión) ejecutada.

Reiteramos que no resulta obstáculo a tal conclusión que al iniciarse la ejecución de sentencia la deudora estaba ya fallecida, porque la deuda era y es de la sucesión y no de los herederos, ya que la misma permanece indivisa en los términos del art. 2363 del CCCN.

En este contexto, resulta plenamente aplicable el art. 657 del CPCC, ya que como lo reconoce la propia apelante, el mismo rige para los acreedores del causante, como es su caso, y en ese carácter puede peticionar todas las medidas pertinentes (hoy consagradas igualmente en los arts.2356 y ss del CCCN).

Insistimos en que el hecho que los herederos estuvieran individualizados no cambia la circunstancia de que su deudora era la sucesión. Tampoco el hecho que al promover la ejecución de los honorarios la causante estuviera ya fallecida, porque justamente se había

impuesto las costas a cargo de la sucesión y no de los herederos en forma personal, que como continuadores solo responden en los límites del art. 2280 del CCCN (o sea con los bienes que reciben de la sucesión).

En relación a que la posibilidad de actuación por vía de subrogación no está prohibida por el art. 657 del CPCC, lo cierto es que el artículo en cuestión de modo claro y amplio establece cuáles son las garantías que tiene el acreedor de la sucesión para hacer efectivo su crédito y en ningún momento establece la posibilidad de actuar por vía de subrogación. Y ello es así ya que justamente el acreedor de la sucesión no necesita iniciar ni continuar la declaratoria y posterior partición, ya que su deudor es el acervo hereditario del causante en su totalidad. Distinta sería la situación si se tratara de un acreedor del heredero, en cuyo caso se lo legitima, en ausencia o desidia del heredero, para iniciar la declaratoria y continuar con los trámites de división de la herencia, justamente para que ingrese al patrimonio del heredero ejecutado la parte correspondiente de dicha sucesión (hijuela).

A todo lo dicho cabe agregar que se ha señalado que “la razón de no otorgarle legitimación al acreedor del causante radica en que la indivisión e la herencia no les causa perjuicio y por el contrario los beneficia (...) El verdadero interés del acreedor del difunto radica en los bienes dejados por este y contra los que puede actuar, sin interesar quienes son los herederos...” (Vénica, Oscar Hugo. Código Procesal Civil y Comercial. Edit. Lerner. Tomo VI, 79).

En vistas a todo lo expuesto, he de concluir que no ha logrado la recurrente revertir su carácter de acreedora de la sucesión, ni tampoco la insuficiencia de las opciones legales con las que cuenta para proteger sus derechos, por lo que el recurso planteado deviene inadmisibile. Sin costas, atento no haber mediado oposición.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto por el art. 382 del CPCC, en razón de la vacancia definitiva de una vocalía, por jubilación del doctor Rafael Aranda, a partir del 1ro. de enero del 2020 (Acuerdo n.º 949/19),

SE

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la doctora (...), en contra del decreto de fecha 22/04/2022. Sin costas.

Protocolícese, hágase saber y bajen.

FDO.: ZALAZAR – FERRER.